

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO EJECUTIVO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AVENDAÑO DIAZ
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ NAJERA ARREGOCÉS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No.:	44001-31-05-001-2015-00007-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No. 012 del dos (09) de agosto de dos mil dieciséis

Al Despacho el presente expediente, según la constancia que precede, se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 15 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha La Guajira.

I. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO AVENDAÑO DIAZ, presentó demanda Ejecutiva laboral contra JUAN JOSÉ NAJERA ARREGOCÉS, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$6.200.0000, reconocida el 13 de diciembre de 2013, más los intereses moratorios desde dicha fecha y hasta la fecha a la tasa más alta estipulada por la Ley, y las costas del proceso.

II. EL AUTO ATACADO:

Con auto del 15 de abril de 2015¹, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira- NEGÓ el mandamiento de pago solicitado. Fundamentó su decisión en los siguientes aspectos: (i) *que el acto administrativo base de recaudo, no cumple con las exigencias para ser considerado como título ejecutivo, pues no existe acuerdo conciliatorio,* (ii) *que no toda audiencia pública celebrada ante la inspección del trabajo se constituye en real título ejecutivo a favor del demandante y en cabeza del demandado, pues se requiere que exista un acuerdo conciliatorio dentro de la misma, hizo referencia al contenido de los artículos 488 del C.P.C. y a la Ley 640 del año 2001.* (iii) *que se presentó como título base de recaudo ejecutivo acta de audiencia pública No. 001563 del 13 de diciembre de 2013, que la parte final del acta se indica que teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo se declara fallida, lo cual no puede constituir como título ejecutivo a favor de la parte actora al no existir un acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia pública celebrada.*

Según folio 11 se evidencia que la parte actora interpuso en término recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Con auto de fecha 29 de abril de 2015 se concedió la apelación fl. 13.

¹ Ver folio 8 a 9

III. LA IMPUGNACION:

Que en contravía a lo estipulado por el Juzgado del acta de audiencia No. 001563 realizada en la sede del Ministerio de Trabajo se infiere una declaración explícita del deudor donde se desprende en su contra una obligación clara, expresa y actualmente exigible (para el efecto citó textualmente el contenido del acta). El hecho de que no se haya logrado el acuerdo conciliatorio no le quita ninguna validez a la confesión que de la deuda hace el señor Juan José Nájera Arregocés, no puede cumplir con una deuda por su condición económica, pero, no niega la obligación, ni su valor. La confesión que hace el deudor es clara, actual, y exigible, además proviene del deudor ante una autoridad administrativa legalmente habilitada para el efecto. Que la confesión espontánea que hace en la diligencia constituye un verdadero título ejecutivo. Que se nota en el despacho la exégesis fuera de lo normal cuando es evidente que el legislador ha querido desregularizar las relaciones jurídicas nacidas entre las partes y los operadores judiciales. Que en este caso existe un principio general del Derecho que se puede aplicar al caso “... que dice ha de estarse más al querer de las partes que las formas propias de documentos o formalismos...”. Finalmente alude que el señor NAJERA quiso espontáneamente reconocer una obligación a su cargo, que el Despacho asume casi de oficio la defensa del demandado buscando un resquicio jurídico fuera de toda lógica para negar proferir el respectivo mandamiento de pago. Solicita finalmente revocar en su integridad el auto acusado y proferir el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

A términos del numeral 8° del art. 65 del CPTSS, es competente este Tribunal para conocer de la impugnación formulada contra el auto por el cual se NEGÓ el mandamiento de pago por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha. Es de resaltar que la competencia del superior se delimita por el marco preciso del escrito de apelación.

Reseñado como ésta la negativa del a quo respecto de la orden de pago deprecada por el accionante, tenemos que pretende por vía ejecutiva reclamar la presunta obligación contenida en el acta de conciliación que obra a folios 5 y vto, los intereses y el pago de las cosas procesales.

En este evento se debe analizar si **–la NEGATIVA del mandamiento de pago era procedente en este caso.**

En primer lugar ha de resaltarse, que la providencia atacada data del 15 de abril de 2015, la fecha en comento determina la aplicación del C.P.C., en aplicación del art. 145 del CPTSS, clarificando que el C.G.P. entró a regir el 1° de enero de 2016, así mismo el art. 625 ibidem previó el tránsito legislativo, y en su numeral 5° indica: “... los recursos interpuestos,....se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,...”

El artículo 100 del C.P. del T y de la S.S., el cual consagra: “...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (...)”.

Por su parte el artículo 488 del C. de P. C., contempla como requisito para demandarse ejecutivamente que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Como título ejecutivo allega, el ejecutante ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 00163 de fecha 13 de diciembre de 2013. En la referida acta el aquí ejecutado indica: “... del saldo

restante de \$6.200.000 mil pesos que le adeudo al señor Luis Avendaño me solicita la suma de \$2.000.000 de pesos para antes del 24 de este mes y el restante pagadero a cuotas a lo que me obliga a no aceptar la propuesta dado que mi capacidad de pago no da para cumplir este compromiso y mis ingresos son irregulares, no desconozco la deuda pero si me comprometo con él Señor LUIS responder a la medida que pueda hacerlo no sé si para el 24 de diciembre pero por lo menos tratare de cumplirle que no me comprometo ante la oficina del trabajo dado a que la políticas de las misma no son clara...”

El artículo 497 del C.P.C presupone dos requisitos para emitir el mandamiento de pago, la adecuación formal de la demanda a los requisitos de ley y el documento que preste mérito ejecutivo; si lo primero no se cumple se inadmite bajo la perceptiva del artículo 25 del CPTSS y la falencia se atribuye al título deberá denegarse el mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, para que de los documentos aportados se puedan predicar la existencia de título ejecutivo laboral, debe cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 100 y 54A del CPTSS en concordancia con el artículo 488 del CPC, que en síntesis son los siguientes:

- *Contener una obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral.*
- *La obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible*
- *Debe tratarse de documento auténtico*

Teniendo en cuenta el contenido del documento que se trae al diligenciamiento como título ejecutivo, si bien contiene la manifestación del reconocimiento de la existencia de una deuda por parte del señor NAJERA ARREGOCES frente al señor AVENDAÑO DIAZ no lo es menos que el AUTO proferido en dicha diligencia expresa “... *teniendo en cuenta que las partes, no llegaron a un acuerdo se declara fallida esta diligencia...*” por ende al no existir en concreto ningún acuerdo entre las partes respecto de lo adeudado, ni la forma de pago, se tiene que no hay exigibilidad alguna, es más en estricto sentido no existe título ejecutivo, como quiera que del documento no dimanaban obligaciones claras, expresas y exigibles, pues en la decisión administrativa fue DECLARAR FALLIDA la conciliación y así las cosas no pasa de ser una actuación legal, pero que no es susceptible de cobro forzoso, al no cumplir los presupuestos del art. 100 del CPTSS en concordancia con el art. 488 del C.P.C.

Por lo anterior el título base de ejecución como se dijo, no contiene los requisitos suficientes para que su poder coercitivo permita librar mandamiento de pago al no adecuarse a las previsiones del art. 100 del CPTSS, en concordancia con el art. 497 del C.P.C., ha de resaltarse que ningún reproche ha de hacerse al a quo, su interpretación y análisis se encuentran ajustados a la realidad procesal, ni incurrió tampoco en aplicaciones exegéticas como lo reclama el impugnante, pues siendo carga de la parte actora demostrar que la obligación reclamada cumplía los presupuestos de las normas citadas y no logró así probarlo al plenario, no siendo de recibo el argumento relacionado con el “ principio” de estarse al querer de las partes, pues en este caso no hubo acuerdo, pacto o negocio jurídico alguno, es más, nada se concilió.

Así las cosas, se encuentra que las razones jurídicas que llevaron a la a quo a negar la orden de pago fueron las correctas, por lo anterior se confirmará la providencia apelada de fecha 15 de abril de 2015.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil - Familia – Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 15 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha –La Guajira- dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

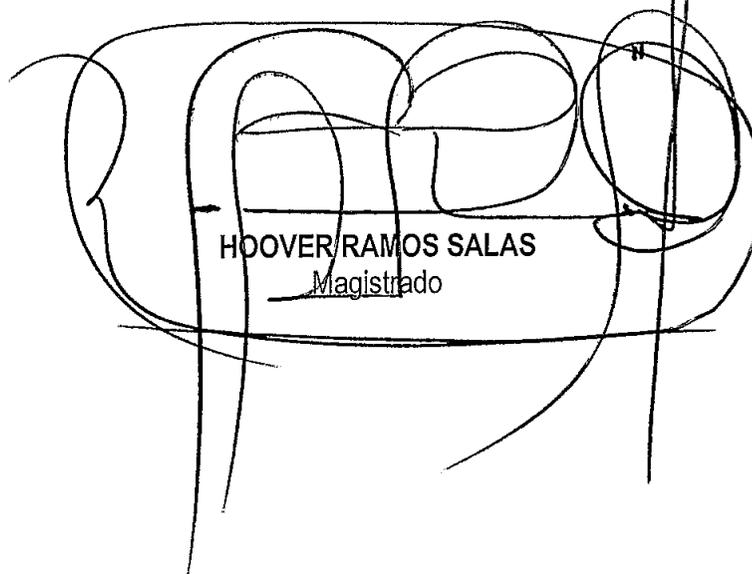
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.



MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado